

Recurso de Revisión N°: 00225/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00225/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

JOSE JORGE en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto de Salud del Estado de México en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitud de información

Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00007/ISEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Que con fundamento en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en apego al principio de máxima publicidad de la información gubernamental, vengo a solicitarle de la manera mas atenta me puedan proporcionar COPIAS CERTIFICADAS y COPIAS SIMPLES de todo lo actuado del Oficio No. HNSJ/URG/314/2016 por serme útiles agradeciéndole de antemano que me sean expedidas lo más pronto posible." [Sic]

Modalidad de entrega: Copias certificadas con costo.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico integrado al SAIMEX, se aprecia que, el sujeto obligado en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete dio contestación anexando un archivo tipo .pdf denominado solicitud 007.PDF del cual se omite su inserción toda vez que es del conocimiento de las partes, además de que será analizado con posterioridad.

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00007/ISEM/IP/2017, que textualmente señala: "COPIA DEL OFICIO 217B32100/27586/2016 MEDIANTE EL CUAL EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS REMITIO DIVERSA INFORMACION Y DOCUMENTACION..." (sic.) Con fundamento en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a letra dice: "El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; Asimismo, la fracción IX, señala: IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; Hago de su conocimiento que la información que es de su interés se encuentra en lo previsto con anterioridad, derivado de que el Órgano de Control Interno de este Instituto de Salud del Estado de México, ha solicitado al Hospital General Dr. Nicolás San Juan, diversa información que permita hacer firme o no, algún procedimiento administrativo o de alguna otra naturaleza, por tato es catalogada como Reservada. De igual manera, hago de su conocimiento que el Comité de Transparencia de este instituto, aprobó el Acuerdo de Clasificación de Información con número de folio 00150/ISEM cuyo asunto temático refiere los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o Resarcitorios para determinar la existencia de presuntas responsabilidades administrativas a cargo de servidores públicos, sus documentales físicas y/o electrónicas, así como los Procedimientos derivados de medios de impugnación, cédulas de asesoría jurídica en materia de responsabilidades y la información contenida en los sistemas informativos de responsabilidades, y en su motivación refiere: "... recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos o resultados de auditorías, acciones de control y evaluación; así como por el ejercicio de facultades para actuar de oficio y los medios de impugnación...". Se anexa copia del citado.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS ANGEL DUARTE TÉLLEZ

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, anexando dos archivos tipo .pdf, denominados *solicitud 007(1).pdf* y *document.pdf* el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00225/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Respuesta del Instituto de Salud del Estado de México a mi solicitud número de folio 00007/ISEM/IP/2017, respuesta que a la letra dice: Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00007/ISEM/IP/2017, que textualmente señala: “COPIA DEL OFICIO 217B32100/27586/2016 MEDIANTE EL CUAL EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS REMITIO DIVERSA INFORMACION Y DOCUMENTACION.”... (sic.) Con fundamento en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a letra dice: “El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; Asimismo, la fracción IX, señala: IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; Hago de su conocimiento que la información que es de su interés se encuentra en lo previsto con anterioridad, derivado de que el Órgano de Control Interno de este Instituto de Salud del Estado de México, ha solicitado

al Hospital General Dr. Nicolás San Juan, diversa información que permita hacer firme o no, algún procedimiento administrativo o de alguna otra naturaleza, por tate es catalogada como Reservada. De igual manera, hago de su conocimiento que el Comité de Transparencia de este instituto, aprobó el Acuerdo de Clasificación de Información con número de folio 00150/ISEM cuyo asunto temático refiere los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o Resarcitorios para determinar la existencia de presuntas responsabilidades administrativas a cargo de servidores públicos, sus documentales físicas y/o electrónicas, así como los Procedimientos derivados de medios de impugnación, cédulas de asesoría jurídica en materia de responsabilidades y la información contenida en los sistemas informativos de responsabilidades, y en su motivación refiere: "... recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos o resultados de auditorías, acciones de control y evaluación; así como por el ejercicio de facultades para actuar de oficio y los medios de impugnación..". Se anexa copia del citado acuerdo..". [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se esta violentando mi derecho a la información, así como el principio de máxima publicidad de la información, siendo un expediente en el que constan actos propios en mi carácter de solicitante, no dando lugar a contar con una adecuada defensa y ser escuchado en un proceso académico, además de estar violando lo señalado en la ley de la materia al no proporcionar un versión pública de expediente en comento. Por lo anterior solicito intervención del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), para recibir la información solicitada de acuerdo a los criterios de máxima publicidad..". [sic]

Los archivos consisten en lo siguiente:

solicitud 007(1).pdf.- Acuerdo de clasificación folio 00150/ISEM de fecha diecinueve de julio de dos mil trece.

document.pdf.- respuesta emitida por el sujeto obligado integrada en el Saimex, misma que fue inserta en el Antecedente segundo.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de Febrero de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, el sujeto obligado en fecha veintitrés de febrero presento su informe justificado, mismo que contiene información susceptible de clasificar por lo cual no fue puesto a disposición de la parte recurrente, por su parte el recurrente no realizó manifestación alguna; por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintiocho de febrero de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su

Por lo que una vez que se analizó el expediente referido al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales de improcedencia contenidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia Local, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente es de referir que el recurrente cita como acto impugnado el texto remitido en respuesta por el sujeto obligado relacionado a *"Respuesta del Instituto de Salud del Estado de México a mi solicitud número de folio 00007/ISEM/IP/2017, respuesta que a la letra dice: Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del*

esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00007/ISEM/IP/2017, que textualmente señala: "COPIA DEL OFICIO 217B32100/27586/2016 MEDIANTE EL CUAL EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS REMITIO DIVERSA INFORMACION Y DOCUMENTACION." (Sic); en primer término lo que se menciona como solicitud con folio 00007/ISEM/IP/2017 relacionado con copia del oficio 217B32100/27586/2016, este no corresponde a la solicitud que da origen al recurso de revisión, ya que la solicitud versa en "...todo lo actuado del Oficio No. HNSJ/URG/314/2016..."; sin embargo como es visible en el recurso de revisión, el recurrente menciona que impugna la respuesta y acota "que a la letra dice", es decir, cita textualmente la respuesta otorgada por el sujeto obligado que resulta confusa en sus términos, al mencionar que da respuesta al número de solicitud 00007/ISEM/IP/2017, situación que es correcta, empero el detalle de lo solicitado no corresponde por lo que hace a lo requerido por el particular y lo plasmado por el sujeto obligado. Sin embargo este órgano garante no advierte impedimento para analizar el recurso de revisión ya que como fue referido, el particular, especifica la impugnación de la respuesta del sujeto obligado y lo único que hace es citar dicha respuesta, aunque ésta no guarde relación con lo solicitud inicial, aunado a ello conforme a las facultades otorgadas a este Instituto y en concordancia con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia Local, se suple la deficiencia, acorde a lo plasmado previamente, dado que no existe impedimento o causa que obstaculice a esta autoridad analizar y garantizar el debido proceso dentro del acceso a la información pública o sus excepciones previstas en la legislación en la materia.

I. Del análisis de la información solicitada, la respuesta y el informe justificado

Primeramente es menester señalar la solicitud del Recurrente, la cual indica *“proporcionar COPIAS CERTIFICADAS y COPIAS SIMPLES de todo lo actuado del Oficio No. HNSJ/URG/314/2016”*, luego entonces, el sujeto obligado dio contestación aludiendo que dicha información tenía el carácter de información reservada adjuntando así un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el entonces Comité de Información del Instituto de Salud del Estado de México, cuyo tópico versa sobre los *“Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o Resarcitorios para determinar la existencia de presuntas responsabilidades administrativas a cargo de servidores públicos...”* (Sic) con número de folio 00150/ISEM, sin embargo se advierte que dicho Acuerdo está fechado el diecinueve de julio de dos mil trece, no establece relación con la solicitud de información y la fundamentación corresponde a la Ley de Transparencia abrogada, por lo tanto no es posible considerar la reserva de la información solicitada, motivo del presente recurso de revisión, toda vez que no cumple con la formalidades previstas en la normatividad vigente aplicable, ya que la clasificación de la información debe realizarse cuando se reciba una solicitud de información, no así previamente a la recepción

Así también, el arábigo 132 de la ley en materia en su fracción I establece lo siguiente:

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

...

Luego entonces, en términos de la fracción I, la clasificación de la información se llevara a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, por lo que para este Órgano Garante el sujeto obligado deberá generar un nuevo acuerdo de clasificación con las formalidades que se establecen y un término de expiración de la clasificación de la información, donde se expongan los motivos o causas que originen la clasificación de la información en términos del artículo 122 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así de concordancia con los artículos 106 en su fracción I y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra rezan:

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Así pues, de los numerales inmersos se puede aducir que los sujetos obligados tienen la obligación de generar un acuerdo de clasificación al momento de recibir una solicitud de información, así como de cumplir las formalidades correspondientes.

De igual manera el arábigo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice:

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Por lo que como es el supuesto, el sujeto obligado clasifico la información desde antes que se generara, debido a que el acuerdo de clasificación tiene fecha de diecinueve de julio de dos mil trece, por lo que se puede actualizar lo que establece el párrafo segundo del artículo citado. Aunado a ello se deberá realizar necesariamente una Prueba de Daño donde se actualice el porqué de la clasificación entendiéndose por Prueba de daño lo establecido en el artículo 3 fracción XXXIII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que a la letra expone:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

Luego entonces, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De lo anterior, es de mencionar que el sujeto obligado en fecha veintitrés de febrero de los corrientes, presento su informe justificado, en el cual anexo una tarjeta informativa de la cual se desprende la existencia de un expediente relacionado con la información solicitada, sin embargo, es menester señalar que del análisis a la anexo en el informe justificado se advierte la posible existencia de algún procedimiento administrativo o judicial, por lo cual no fue puesto a disposición del recurrente, considerando que no existe certeza de si el procedimiento sigue en trámite o se encuentra concluido, por tanto debe ser el sujeto obligado el que con base en las documentales que obren en su archivo establezca el estado procesal del asunto y determine si es procedente la entrega en versión pública en caso de estar

concluido el procedimiento o procedimientos iniciados y en caso de que sigan en curso, acordada la reserva conforme a las formalidades previstas en la Ley de Transparencia. No obstante lo anterior, considerando la información contenida en el informe, se dará vista a la Contraloría Interna y órgano de Vigilancia de este Instituto, con la finalidad de que determine lo conducente.

Ahora, en caso de que el procedimiento o procedimientos se encuentren en trámite el sujeto obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación por medio de su Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado con las formalidades previstas por la normatividad en la materia y en caso, de que el o los procedimientos ya se encuentren concluidos podrá realizar la entrega en su versión pública, acompañada del acuerdo de clasificación por la versión pública realizada.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00225/INFOEM/IP/RR/2017, que ha sido materia del presente fallo.

II. De la clasificación de la información

Tratándose de un procedimiento o procedimientos en los que se determina alguna responsabilidad, y esté o estos se encuentren en trámite, es decir, aun no se

encuentren concluidos, el sujeto obligado deberá someter ante su Comité de Transparencia la reserva de la información con las formalidades necesarias para su debida clasificación, acorde a lo previsto en

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Aplicando debidamente la prueba de daño conforme lo dictan los siguientes elementos normativos:

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Por tanto en caso de que la información sea clasificada con el carácter de reservada, el sujeto obligado deberá hacerlo atendiendo la normatividad en la materia, y dicha clasificación deberá ser realizada acorde a la normatividad vigente, debiendo hacer de conocimiento del particular la resolución emitida por el Comité.

III. De los motivos de inconformidad del recurrente

Como fue precisado, el particular señaló como motivos de inconformidad:

“Se esta violentando mi derecho a la información, así como el principio de máxima publicidad de la información, siendo un expediente en el que constan actos propios en mi caracter de solicitante, no dando lugar a contar con una adecuada defensa y ser escuchado en un proceso académico, además de estar violando lo señalado en la ley de la materia al no proporcionar un versión pública de expediente en comento. Por lo anterior solicito intervención del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), para recibir la información solicitada de acuerdo a los criterios de máxima publicidad.”

En primera instancia el particular refiere que se está violentando su derecho a la información, así como el principio de máxima publicidad de la información; de lo cual es de acotar que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, y solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley; si bien la información que obre en los archivos de los sujetos obligados es pública y de acceso, también lo es que la propia ley establece excepciones respecto de cuando la información se encuentre reservada temporalmente por razones de interés público, es decir, el acceso puede ser restringido por causa justificada, empero será temporalmente, hasta en tanto subsistan las causas que motivaron al sujeto obligado a reservarla, por tanto en caso de que estas causas hayan terminado, la información será de acceso público con las salvedades previstas en la propia Ley, en lo cual se deberá

hacer de conocimiento pero en su versión pública, eliminando del soporte aquella información que guarde el carácter de confidencia.

Por lo que hace al motivo relacionado a que es un expediente en el que constan actos propios en su carácter de solicitante, no dando lugar a contar con una adecuada defensa y ser escuchado en un proceso académico, además de estar violando lo señalado en la ley de la materia al no proporcionar un versión pública de expediente en comento; este órgano garante debe exponer que en caso de que el particular sea parte dentro de cualquier procedimiento, el acceso a la información y el recurso de revisión no es la vía para pretender hacer valer cualquier situación dentro del procedimiento además de que este Instituto no es la autoridad ante la cual se pueda pretender presentar queja o inconformidad respecto de las actuaciones del sujeto obligado dentro de cualquier procedimiento que este siga de índole distinta a los regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto debe acudir ante la instancia competente del sujeto obligado que lleve a cabo las actuaciones del proceso o procedimiento. Y en relación a que no se le proporcionó la versión pública, como fue antes referido, en caso de la existencia de algún procedimiento relacionado con alguna responsabilidad de un servidor público, hasta en tanto no haya causado estado y la información se encuentre reservada, no es posible proporcionarle la información, dado que el sujeto obligado deberá proporcionar la resolución que confirme la clasificación, con la finalidad de dar certeza al particular respecto de la clasificación realizada, y sólo en caso de que el o los procedimientos hayan concluido definitivamente, procederá la entrega en su versión pública.

IV. De la versión Pública.

La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, de los servidores públicos y cualquier otro que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los

artículo 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La información que debe considerarse tiene carácter de confidencial, es el nombre del afectado y sus datos personales, inclusive los datos de salud en caso de contar con ellos, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las

personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales

(pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Respecto de los datos del afectado, como son nombre, domicilio, datos de salud y cualquier otro que lo haga identificable, es información que deberá clasificarse como confidencial y será protegida conforme a la legislación en la materia.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

V. De la modalidad de entrega de la información

El particular registró en la solicitud de información como modalidad de entrega "copias certificadas con costo", y en el texto de la solicitud de información precisó copias certificadas y copias simples, por tanto el sujeto obligado en caso de proceder la entrega de la información deberá informar al particular el procedimiento para la obtención de las copias certificadas y de las copias simples, mencionado el monto del pago, lugar, fechas y horario para realizarlo y obtener las copias solicitadas, debiendo recabar el acuse de la información entregada.

VI. De los efectos de la resolución

En razón de lo expuesto, el sujeto obligado deberá analizar la información solicitada, con la finalidad de determinar la existencia de algún procedimiento administrativo o judicial o de cualquier índole, y en caso de que el o los procedimientos se encuentren en trámite, el sujeto obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación por medio de su Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado con las formalidades previstas por la normatividad en la materia; ahora, en el caso, de que el o los procedimientos ya se encuentren concluidos podrá realizar la entrega en su versión pública, acompañada del acuerdo de clasificación por la versión pública realizada informando el procedimiento para la obtención de la información en la modalidad elegida, es decir, deberá en caso de que los procedimientos hayan causado estado, informar el costo, la dirección, horarios para obtenerla y entregarla previo pago.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

Primero. Se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al sujeto obligado haga entrega previo pago en copias certificadas y copias simples, en términos del Considerandos Cuarto de esta resolución, de lo siguiente:

- a) En versión pública el expediente integrado con motivo del Oficio No. HNSJ/URG/314/2016; en caso de que haya o hayan causado estado y se encuentren concluidos el o los procedimientos relacionados en el asunto.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

En caso de que el expediente integrado sea motivo de algún procedimiento para determinar alguna responsabilidad, que se encuentre en proceso y no haya causado estado, deberá formular el Acuerdo de Comité de Transparencia que reserve la información en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley citada, con las formalidades previstas en la referida Ley, debiendo entregar dicho acuerdo al recurrente a través del Saimex.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, debiendo entregar el documento que

acredite la entrega de la información al recurrente en la modalidad que eligió, de ser procedente la entrega.

Cuarto. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 159 y 160 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o el Poder Judicial de la Federación vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00225/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).